

4444 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila» (MPS-2392).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de previsión social «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila», se inició, con fecha 22 de abril de 1989, el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila» no ha formulado alegaciones que disvirtúan las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila», en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4445 *ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 7 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1988, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 25.691, interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Asón, Sociedad Anónima», de Madrid, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1988, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 25.691, interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Asón, Sociedad Anónima», de Madrid, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Landete García, en nombre y representación de la Entidad «Asón, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 31 de enero de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho, y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Y cuya confirmación en 30 de abril de 1989 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Inmobiliaria Asón, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de julio de 1986, recaída en el recurso número 25.691, confirmando la misma; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

4446 *ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1983 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 22.289, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1983 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 22.289, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de Tesorería General de la Seguridad Social, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Y cuya confirmación en 14 de octubre de 1985 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar la apelación 62.639/1984, interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en 20 de mayo de 1983, en que es parte apelada la Administración Pública, representada por su defensor, sobre exención en Contribución Territorial Urbana, ejercicio de 1980, y confirmar la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

4447 *ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989 y, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990,

se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada en la parcela que las tenga.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1988 y 1989 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1990, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1989 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Cereza, contra los riesgos de Helada, Pedrisco y Lluvia, en forma combinada, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del Seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad y calidad, que sufra la producción de Cereza, causados por los riesgos de Helada, Pedrisco y Lluvia, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del Seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca agrietamientos de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: Superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza, situadas dentro del territorio nacional, a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, o

cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

a) Riesgo de helada y pedrisco. La separación de los botones. (Estado fenológico «D».)

b) Riesgo de lluvia. La aparición de los frutos tiernos. (Estado fenológico «J».)

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen su madurez comercial, y, en todo caso, en las siguientes fechas límites:

Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés: El 10 de agosto de 1990, para la provincia de Avila, y 31 de julio, para el resto del ámbito de aplicación.

Resto de variedades: 31 de julio de 1990, para todo el ámbito de aplicación.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones: (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado de sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la Declaración de cada Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del Tomador del Seguro y Asegurado.*—Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, y en su caso el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará

aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos, establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Reducción del capital asegurado.—Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos por la póliza, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada. Para ello dichos daños deben de haberse producido en los siguientes periodos:

Durante el periodo de carencia.

Una vez transcurrido el periodo de carencia, y antes del 1 de marzo de 1990 y en cualquier caso antes del inicio de las garantías de la póliza.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el siniestro o causa que ocasionó la merma de producción, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia. Asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de carencia o del 1 de marzo de 1990, según proceda.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
 Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
 Teléfono de localización.
 Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
 Causa del siniestro.
 Fecha del siniestro.
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas con menos de 60 árboles.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada, siendo acumulables a estos efectos los daños producidos cuando se repitiera el riesgo de helada durante el período de garantía.

Para que un siniestro de lluvia o pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por dichos riesgos han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco o lluvia en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Para el cálculo del mínimo indemnizable en los riesgos de pedrisco y/o lluvia, igualmente serán acumulables los daños ocasionados por el riesgo de helada que superen el 30 por 100 y únicamente por el exceso de este valor.

Decimosesta. Franquicia.—En caso de siniestro de pedrisco o lluvia, cuando éste sea considerado como indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de helada indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando los mismos a producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

Se cuantificarán en kilos y porcentaje sobre la producción real esperada, las pérdidas en calidad existentes.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del período de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de helada según lo establecido en la condición decimosesta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de pedrisco y/o lluvia, la regla proporcional cuando proceda, y el descubierto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realiza la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriera durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:
 - Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado o aplicación de herbicidas.
 - Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
 - Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
 - Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
 - Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
 - Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

- En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de antigraño adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y con la norma específica para la peritación de siniestros de cultivo de cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de septiembre).

Vigésima tercera.—Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza en el Plan de Seguros Agrarios de 1989 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1990 una nueva declaración de seguro de esta línea.

Asimismo, el asegurado que suscriba esta línea de seguro en el actual Plan de Seguros de 1990, y no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1991 una nueva declaración de seguro de la misma línea, podrá beneficiarse en 1991 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO I-2

Condiciones especiales de la modalidad del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza situada en la provincia de Cáceres, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco y lluvia para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el seguro combinado.

Primera. Objeto del seguro.

I. Seguro combinado.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, sufra la producción de cereza dentro del período de garantía siempre y cuando sean causados por la helada, el pedrisco o la lluvia, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor y acaecidos dentro del período de garantía.

Se establecen dos opciones en función de los riesgos cubiertos:

Opción A, riesgos amparados: Helada, pedrisco y lluvia.

Opción B, riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

El asegurado deberá elegir una única opción para todas sus variedades.

II. Seguro complementario.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, pueda sufrir la producción de cereza asegurada como complementaria en cada parcela del seguro combinado y únicamente para la opción A, siempre y cuando sean causados exclusivamente por el pedrisco y/o la lluvia durante el período de garantía de este seguro.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del seguro complementario y la producción declarada para cada parcela en el seguro combinado.

Las garantías del seguro combinado y del seguro complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

III. A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados en las variedades en que estos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengas acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión y de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o deformaciones de formas variadas en la epidermis del fruto, con subpunción y rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca daños por agrietación de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los riesgos cubiertos ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de cerezos sometidos a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno, cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por los procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro combinado.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular para las producciones de cereza, situadas dentro de la provincia de Cáceres.

II. Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado en la opción A, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

III. A efectos de lo dispuesto en esta condición, las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*

I. Seguro combinado.—Son producciones asegurables en seguro combinado las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

II. Seguro complementario.—Son producciones asegurables en el seguro complementario todas las producciones incluidas en la opción A del seguro combinado y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.

III. A efectos de ambos seguros, las distintas variedades de cereza se dividen en:

Variedades tempranas: Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing, Star-King (Californias Tempranas) y Ambrunés Especial.

Variedades tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías de dichos seguros los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*

A). Inicio de las garantías:

I. Seguro combinado.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de:

Opción A:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción B:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1990.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

II. Seguro complementario.—Las garantías se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de:

a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1990.

b) Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

B) Terminación de las garantías.—Las garantías de ambos seguros finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y, en todo caso, en las fechas límites que a continuación se indican:

El 15 de agosto de 1990 para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1990 para el resto de las variedades.

C) A efectos de lo establecido en esta condición, se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor corresponde a las separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro Combinado y la Declaración de Seguro Complementario, en su caso, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor de cada Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la Declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos.

Séptima. Periodo de carencia.—Tanto para el Seguro Combinado como para el Seguro Complementario se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de su entrada en vigor.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única del Seguro Combinado o del Complementario, si se suscribiera, se realizará al contado, salvo en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro Combinado o del Seguro Complementario en el supuesto de que decidiera la formalización de este último. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará

aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoseptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de la indemnización, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario, deberá de aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en la Declaración de Seguro para cada parcela. Para el Seguro Complementario el rendimiento declarado se ajustará en todo caso a las esperanzas reales de producción que posea en el momento de su contratación.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—Tanto para el del Seguro Combinado como el Complementario si se suscribiera, el capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado.—Cuando la producción declarada por el agricultor se ve mermada, durante el período de carencia tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción del capital efectuado.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la Agrupación «Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador, para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación «Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador no podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimocuarta, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición undécima, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Arboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de un árbol para parcelas de hasta diez árboles, dos árboles para parcelas de 11 a 25 árboles y tres árboles para parcelas de 26 a 60 árboles. Todo ello independientemente de lo establecido en la norma específica de peritación de daños.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada veinte, a partir de uno elegido aleatoriamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos amparados han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que a continuación se señalan:

I. Siniestros de lluvia:

- En variedades tempranas: Los daños deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.
- En variedades tardías: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

II. Siniestros de pedrisco.—Todas las variedades: Los daños deberán superar el 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

III. Siniestros de helada.—Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

IV. A efectos de lo anteriormente establecido serán acumulables todos los siniestros que se produzcan en una misma parcela, a excepción de los siniestros de lluvia en variedades tempranas que no serán acumulables con ningún otro riesgo.

Decimosexta. Franquicias.—En caso de siniestros de helada y pedrisco, para todas las variedades, o de lluvia cuando afectare a variedades tardías, cuando dichos siniestros sean considerados como indemnizables, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de lluvia que afecten a variedades tempranas, y que tengan la consideración de indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando, por tanto, a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de cada uno de estos riesgos aplicando los mismos a la producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

Se cuantificará en kilos y porcentaje sobre la producción real esperada las pérdidas en calidad existentes.

Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final; incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del período de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de lluvia en variedades tempranas según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de helada, pedrisco y/o lluvia en variedades tardías, la regla proporcional cuando proceda y el descubierto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

En el supuesto de que por cualquier causa alguna(s) parcela(s) de variedades clasificadas a efectos del seguro como tempranas se aseguraran como variedades tardías, en caso de siniestro se considerará a todos los efectos como una variedad temprana, reduciéndose además la indemnización que pudiera resultar proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que se hubiera aplicado de haberse declarado como tal variedad temprana.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimocuarta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba el seguro Combinado o, en su caso, el complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de estos seguros.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

5. Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

6. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que sean polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y con la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Vigésima tercera.—Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza de Cáceres en el Plan de Seguros Agrarios de 1989 y no habiendo declarado siniestro suscriban en 1990 una nueva declaración de seguro de esta línea.

Asimismo el asegurado que suscriba esta línea de seguro en el actual Plan de Seguros de 1990 y, no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1991 una nueva declaración de seguro de la misma línea podrá beneficiarse en 1991 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II-1

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Cereza

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ámbito territorial	1ª Comb.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	19,83
2 ESTRIDACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	21,47
3 VALLES ALAVES TODOS LOS TERMINOS	19,70
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	23,04
5 MONTANA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	20,90
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	14,41
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	14,51
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	15,56
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	12,44
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	13,45
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	11,83
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,49
7 MELLIN TODOS LOS TERMINOS	10,69
03 ALICANTE	
1 VINALOPD TODOS LOS TERMINOS	11,99
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	11,31
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	9,57
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	9,93
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	3,79
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	9,02
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,45
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,30
4 RIO MACINIENTO TODOS LOS TERMINOS	7,56
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	7,44
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	7,68
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	7,24
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	7,25
05 AVILA	
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	30,79
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	22,19
3 BARRIO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	22,14
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	22,19
5 VALLE BAJO ALBERCME TODOS LOS TERMINOS	22,19
6 VALLE DEL TIEGAR TODOS LOS TERMINOS	16,93
06 BADAJOZ	
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	7,41
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	7,75
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	8,06
4 PUEBLA ALCOCEK TODOS LOS TERMINOS	7,92
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	6,11
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	7,72
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	8,01
8 CASTUEÑA TODOS LOS TERMINOS	9,02

Ámbito territorial	1ª Comb.	Ámbito territorial	1ª Comb.
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	7,56	3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,37
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,00	4 LAS COLDNIAS TODOS LOS TERMINOS	7,37
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	9,14	5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,61
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	9,84	6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	7,37
07 BALEARES		15 LA CORUÑA	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	7,80	1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	9,33
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	7,80	2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,33
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	7,80	3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,33
08 BARCELONA		16 CUENCA	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	15,36	1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	20,79
2 AIGES TODOS LOS TERMINOS	10,47	2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	20,79
3 GIRONA TODOS LOS TERMINOS	14,30	3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	21,26
4 ROYANES TODOS LOS TERMINOS	13,00	4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	21,15
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	16,53	5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	17,34
6 AMOTA TODOS LOS TERMINOS	9,91	6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	19,70
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	8,72	7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	19,84
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	10,72	17 GERONA	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	13,56	1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	20,41
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	16,57	2 RIPOLES TODOS LOS TERMINOS	14,59
09 BURGOS		3 GABROYA TODOS LOS TERMINOS	12,47
1 MERINOADES TODOS LOS TERMINOS	23,25	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	22,48
2 BURESA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	23,25	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	8,10
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	23,25	6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	23,11
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	23,25	7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	9,61
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	33,08	18 GRANADA	
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	23,25	1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	9,72
7 PARANOS TODOS LOS TERMINOS	23,25	2 GADIX TODOS LOS TERMINOS	7,84
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	23,25	3 BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,21
11 CADIZ		4 MUESCAR TODOS LOS TERMINOS	9,11
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,24	5 JIMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	7,30
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,24	6 MONTEPRATO TODOS LOS TERMINOS	5,44
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,76	7 ALMANA TODOS LOS TERMINOS	6,11
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	7,33	8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,36
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	7,35	9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	5,48
12 CASTELLON		10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	5,49
1 ALTO MAESTRAIZO TODOS LOS TERMINOS	10,97	19 HUELVA	
2 BAJO MAESTRAIZO TODOS LOS TERMINOS	7,31	1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	14,80
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	5,89	2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	21,88
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	6,49	3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	19,63
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,64	4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	21,84
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,35	5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	17,80
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	15,09	20 GUIPUZCOA	
13 CIUDAD REAL		1 GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	12,29
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	15,12	21 MUELVA	
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	12,82	1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	8,17
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	14,59	2 ANDEVALD OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,13
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	9,89	3 ANDEVALD ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,51
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	14,76	4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	7,38
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	16,34	5 CONDADO CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	7,42
14 CORDOBA		6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	7,38
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,87		
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,96		

Ambito territorial	1.º Comb.	Ambito territorial	1.º Comb.	Ambito territorial	1.º Comb.
22 HUESCA		2 TERRA CHA		2 CAMPOS	
1 JACETANIA	19,95	TODOS LOS TÉRMINOS	10,35	TODOS LOS TÉRMINOS	23,90
2 SOBRARBE	17,24	3 CENTRAL	11,44	3 SALDAÑA-VALDAVIA	24,35
3 RIBAGORZA	17,41	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
4 MOYA DE HUESCA	12,10	4 MONTAÑA	12,90	4 BOEDO-OJEDA	24,35
5 SONORTANO	21,86	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
6 HONEGROS	9,66	5 SUR	13,33	5 GUARDO	24,35
7 LA LITERA	11,80	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
8 BAZO CINCA	6,43			6 CERVERA	24,35
				TODOS LOS TÉRMINOS	
				7 AGUILAR	24,35
				TODOS LOS TÉRMINOS	
23 JAÉN		20 MADRID		35 LAS PALMAS	
1 SIERRA MORENA	10,45	1 LOZOYA SONSIEIRA	18,04	1 GRAN CAMBREA	7,24
2 EL COMARQUE	9,22	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
3 SIERRA DE SEGURA	11,14	2 GUADARRAMA	20,53	2 FUERTEVENTURA	7,24
4 CAMPINA DEL NORTE	11,14	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
5 LA LOMA	7,89	3 AREA METROPOLITANA DE MAD	15,04	3 LAMEAROTE	7,24
6 CAMPINA DEL SUR	9,81	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
7 MAGINA	11,24	4 CAMPINA	12,93		
8 SIERRA DE CAZORLA	11,09	5 SUR OCCIDENTAL	14,34		
9 SIERRA SUR	10,89	6 VEGAS	10,63		
		TODOS LOS TÉRMINOS			
24 LEÓN		29 MÁLAGA		36 PONTEVEDRA	
1 MIERZO	19,64	1 NORTE O ANTEQUERA	8,04	1 MONTAÑA	13,41
2 LA MONTAÑA DE LUNA	19,57	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
3 LA MONTAÑA DE RIANO	19,70	2 SERRANIA DE RONDA	7,88	2 LITORAL	9,33
4 LA CAMBREA	19,28	TODOS LOS TÉRMINOS		3 INTERIOR	13,41
5 ASTORGA	16,04	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE	7,88	4 RÍO	10,38
6 TIERRAS DE LEÓN	12,64	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
7 LA BARRERA	14,67	4 VELA MÁLAGA	7,49		
8 EL PARANO	15,35	TODOS LOS TÉRMINOS			
9 ESALA-CAMPOS	16,40			37 SALAMANCA	
10 SANAGUN	19,12			1 VITIQUIMO	17,23
		30 MURCIA		TODOS LOS TÉRMINOS	
25 LERIDA		1 NORDESTE	9,40	2 LEDESMA	15,57
1 VALLE DE ARAN	16,57	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
2 PIELANS-RIBAGORZA	17,28	2 NORDESTE	10,18	3 SALAMANCA	17,43
3 ALTO URUGEL	14,18	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
4 CONCA	11,92	3 CENTRO	9,49	4 PEÑARADA DE BRACAMONTE	19,45
5 SOESONES	12,12	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
6 MOGUERA	10,68	4 RIO SEGURA	9,48	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN	16,49
7 URUGEL	10,17	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
8 SEGARRA	10,49	5 SURESTE Y VALLE GUADALEN	8,83	6 ALBA DE TORRES	17,92
9 SERRA	10,51	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
10 GARRIGAS	10,78	6 CAMPO DE CARTAGENA	8,51	7 CIUDAD RODRIGO	13,24
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
26 LA RIOJA		31 NAVARRA		8 LA SIERRA	13,14
1 RIOJA ALTA	16,55	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA	12,70		
2 SIERRA RIOJA ALTA	21,50	TODOS LOS TÉRMINOS		38 STA. CRUZ TENERIFE	
3 RIOJA MEDIA	14,21	2 ALPINA	13,04	1 NORTE DE TENERIFE	7,24
4 SIERRA RIOJA MEDIA	10,49	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
5 RIOJA BAJA	19,99	3 TIERRA ESTELLA	10,17	2 SAN DE TENERIFE	7,24
6 SIERRA RIOJA BAJA	10,65	TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
27 LUGO		4 MEDIA	9,35	3 ISLA DE LA PALMA	7,24
1 COSTA	9,33	5 LA RIBERA	10,45	TODOS LOS TÉRMINOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		4 ISLA DE LA GOMERA	7,24
		32 ORENSE		TODOS LOS TÉRMINOS	
		1 ORENSE	10,38	5 ISLA DE MIERO	7,24
		TODOS LOS TÉRMINOS			
		2 EL BARCO DE VALDEORRAS	11,44	39 CANTABRIA	
		TODOS LOS TÉRMINOS		1 COSTERA	9,33
		3 VERIN	12,82	TODOS LOS TÉRMINOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		2 LIEBANA	20,08
		33 ASTURIAS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		1 VEASO	19,98	3 TUDANCA-CABUERNIGA	18,26
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		2 LUARCA	9,33	4 PAS-IGURA	13,41
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		3 CAMBAS DEL MARCA	10,26	5 ASON	12,84
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		4 GRADO	9,33	6 REINOSA	20,08
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		5 BELMONTE DE MIRANOS	10,26	40 BURGOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		1 CUELLAR	21,94
		6 GIJON	9,33	TODOS LOS TÉRMINOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		2 SEPULVEDA	21,31
		7 OVIEDO	13,41	TODOS LOS TÉRMINOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		3 SEGOVIA	21,31
		8 MIERES	10,26	TODOS LOS TÉRMINOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		41 SEVILLA	
		9 LLANES	9,33	1 LA SIERRA NORTE	7,92
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		10 CAMBAS DE ORES	9,33	2 LA VEGA	7,24
		TODOS LOS TÉRMINOS		TODOS LOS TÉRMINOS	
		34 PALENCIA		3 EL ALJARAFE	7,24
		1 EL CERRATO	23,54	TODOS LOS TÉRMINOS	
		TODOS LOS TÉRMINOS		4 LAS MARISNAS	7,24
				TODOS LOS TÉRMINOS	
				5 LA CAMPINA	7,24
				TODOS LOS TÉRMINOS	
				6 LA SIERRA SUR	7,24
				TODOS LOS TÉRMINOS	

Ambito territorial	1ª Comb.
7 DE ESTEPA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
42 SORIA	
1 PINARES TODOS LOS TÉRMINOS	23,12
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TÉRMINOS	24,18
3 BUNGO DE OSMA TODOS LOS TÉRMINOS	21,90
4 SORIA TODOS LOS TÉRMINOS	23,04
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TÉRMINOS	23,04
6 ALMAZAN TODOS LOS TÉRMINOS	21,90
7 ARCOS DE JALÓN TODOS LOS TÉRMINOS	21,90
43 TARRAGONA	
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TÉRMINOS	9,18
2 RIBERA DE EBRÓ TODOS LOS TÉRMINOS	10,06
3 BAJO EBRÓ TODOS LOS TÉRMINOS	8,36
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TÉRMINOS	8,58
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TÉRMINOS	9,02
6 SEGARRA TODOS LOS TÉRMINOS	10,67
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TÉRMINOS	16,85
8 BAJO PENEDÉS TODOS LOS TÉRMINOS	7,53
44 TERUEL	
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TÉRMINOS	27,15
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TÉRMINOS	21,73
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TÉRMINOS	12,60
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TÉRMINOS	22,24
5 NOYA DE TERUEL TODOS LOS TÉRMINOS	21,64
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TÉRMINOS	21,54
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TÉRMINOS	11,80
2 TOMIJOS TODOS LOS TÉRMINOS	11,31
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TÉRMINOS	13,29
4 LA JARA TODOS LOS TÉRMINOS	13,68
5 MONTES DE NAVAHERNOSA TODOS LOS TÉRMINOS	13,78
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TÉRMINOS	18,44
7 LA MANCHA TODOS LOS TÉRMINOS	15,18
46 VALENCIA	
1 HINCOM DE ADEMUZ TODOS LOS TÉRMINOS	19,91

Ambito territorial	1ª Comb.
2 ALTO TURIA TODOS LOS TÉRMINOS	8,42
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TÉRMINOS	7,54
4 REGUENA-UTIEL TODOS LOS TÉRMINOS	10,71
5 NOYA DE BUNOL TODOS LOS TÉRMINOS	7,44
6 SAGUNTO TODOS LOS TÉRMINOS	9,36
7 MUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TÉRMINOS	9,07
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TÉRMINOS	7,31
9 GANDIA TODOS LOS TÉRMINOS	7,21
10 VALLE DE AYDIA TODOS LOS TÉRMINOS	10,37
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TÉRMINOS	7,47
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TÉRMINOS	9,84
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TÉRMINOS	23,25
2 CENTRO TODOS LOS TÉRMINOS	23,25
3 SUR TODOS LOS TÉRMINOS	23,25
4 SURESTE TODOS LOS TÉRMINOS	23,25
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TÉRMINOS	14,01
49 ZAMORA	
1 SAMABRIA TODOS LOS TÉRMINOS	21,25
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TÉRMINOS	21,25
3 ALISTE TODOS LOS TÉRMINOS	21,25
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TÉRMINOS	21,25
5 SAYAGO TODOS LOS TÉRMINOS	18,21
6 OUBRO BAJO TODOS LOS TÉRMINOS	17,00
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TÉRMINOS	21,14
2 BORJA TODOS LOS TÉRMINOS	13,16
3 CALATAYUD TODOS LOS TÉRMINOS	22,11
4 LA ALFAMBA DE BONA GUDINA TODOS LOS TÉRMINOS	13,15
5 ZARAGOZA TODOS LOS TÉRMINOS	10,78
6 DAROCA TODOS LOS TÉRMINOS	24,81
7 CASPE TODOS LOS TÉRMINOS	7,18

ANEXO II-2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Mod. Cereza-Cáceres (comb. temprana)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	Opción A 1ª Comb.	Opción B 1ª Comb.
10 CÁCERES		
TODAS LAS COMARCAS	18,90	17,02

Mod. Cereza-Cáceres (comb. tardía)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	Opción A 1ª Comb.	Opción B 1ª Comb.
10 CÁCERES		
TODAS LAS COMARCAS	7,18	5,90

ANEXO II-3

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Mod. Cereza-Cáceres (compl. temprana)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	1ª Comb.
10 CÁCERES	
TODAS LAS COMARCAS	17,02

Mod. Cereza-Cáceres (compl. tardía)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	1ª Comb.
10 CÁCERES	
TODAS LAS COMARCAS	5,50

4448

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se resuelven 17 expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, para la realización de otros tantos proyectos de inversión.

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de diciembre de 1989, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven 17 expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza y repercusiones económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

cos de fecha 21 de diciembre de 1989. Dicho texto, con relación nominal de las Empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1989.-El Secretario de Estado, Pedro Pérez Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Incentivos Económicos Regionales.

ANEXO

Texto del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda y, particular-